

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprenta] á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 11 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 347.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Negociado Núm. 2.

Circular.

Habiéndose fugado de la villa de Mondejar, partido de Pastrana, Nicolás Viagel cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia procedan á su captura, y caso de conseguirse lo remitan á disposicion del Sr. Juez de primera Instancia de aquel partido. — Guadalajara 10 de Julio de 1844. — Rafael de Navascues.

Señas.

Su estado soltero, natural de Sigüenza, hijo de Manuel, de oficio herrero, de 25 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color pálido, con un lunar en el carrillo izquierdo.

Efectos robados.

Doscientos cuarenta reales en plata, un pantalon de paño fino negro con remonta azul, una chaqueta del mismo paño, una camisa buena, un chaleco id., y una manta de Burgos blanca y encarnada.

Núm. 348.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION Primaria de la Provincia de Guadalajara.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Mazuecos dotada con mil cien reales del fondo de propios y retribuciones de los niños ademas de suministrar casa de valde y sala para la escuela, ha acordado esta Comision se anuncie por medio del Boletín oficial para que los profesores que gusten dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa hasta el 11 de Agosto próximo, en que se proveherá. — Guadalajara 1.º de Julio de 1844. — Rafael de Navascues. — Presidente. — Por acuerdo de la Comision. — Casimiro Lopez Chavarri, vocal-secretario.

Número 349.

Don Casto de Liébana Cámara Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Burgos, Juez de primera Instancia, de esta Ciudad de Guadalajara y su partido &.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por el fallecimiento de Sor Maria Josefa Calvo, religiosa que fué del convento de Santa Clara de esta misma Ciudad, natural de la villa de Galapagos, hija de Antonio, y de Francisca Sanz, para que dentro de treinta dias que principiarian á correr y contarse desde la insercion de este

anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este mi Juzgado y por la Escribania del Infrascrito, á deducirle en forma por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de que de nó hacerlo dentro del espresado término les parará el perjuicio que haya lugar; pues con vista de escrito de Letrado presentado por el Procurador D. Agustin Cerrada, á nombre de Policarpo, y Josefa Calleja Calvo, vecinos de la citada villa, asi lo hé determinado por providencia de e te dia. Dado en Guadalajara á cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Casto de Liebana.— Por mandado de su Señoria.—Feliz Garcia Cardiel.

Número 350.

Inspeccion de minas del Distrito de Madrid.

Registro de una mina que radica en la provincia de Guadalajara el cual ha sido hecho ante esta Inspeccion durante el mes de Junio último.

Fecha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Paraje.	Término.	Registrador
14	Santa Cecilia.	Plomo.	Canto blanco	Yendelencina.	D. Pedro Esteban Gorriz.

Madrid 5 de Julio de 1844. — P. I. D. I. Madrid Dávila.

Núm. 351.

DISTRITO DE MADRID. Carretera de Aragon. Mes de Junio de 1844.

DIVISION PRIMERA.

Relacion de las obras egecutadas entre la leguaria 15 y la 26 al cargo del Ingeniero D. José Julian de Calleja, y del Celador facultativo D. Antonio Nestar, comprendidas en la Provincia de Guadalajara.

Conservacion Permanente.

- Se han descantado 17786 varas lineales de carretera.
- Se han recorrido para quebrantar las piedras salientes 3271 varas lineales de id.
- Se han arreglado 17556 varas lineales de paseos.
- Se han abierto 21415 varas lineales de Cunetas.
- Se han desembrozado 12035 varas, lineales de cunetas.
- Se han aprontado 47 varas cúbicas de piedra.
- Se han machacado 47 varas cúbicas de piedra.
- Se han desembrozado 2 alcantarillas.

Guadalajara 30 de Junio de 1844. — Antonio Nestar.—V.º B.º—Calleja.

ARANCEL GENERAL

de aduanas maritimas y fronterizas de Méjico de 1843.

(Continuacion al número 81)

Art. 95.

A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este Arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el dos por ciento de avería que hizo extensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de este año; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

Art. 96.

El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto ó en la tesoreria general, segun disponga el supremo Gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los veinte y cinco dias de descargados los buques.

Art. 97.

Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 98.

El reembarque de las mercancías extranjeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este Arancel.

Art. 99.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente

que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pajas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones, pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 100.

En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará, primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 101

Este Arancel comenzará á regir en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la República: en igual tiempo en las marítimas de los puertos del Seno Mejicano en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América, y á los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los estados de Sur-América.

Art. 102.

Todas las prevenciones y reglas prescritas en este Arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República, En consecuencia los conductores de efectos á ella, procedentes de las Naciones limitrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares;

y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos &c., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

Art. 103.

Pasado el tiempo de que trata el artículo 101, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este Arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el Gobierno, designado el tiempo en que ha de comenzar á tener efecto, en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la República.

Art. 104.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este Arancel.

SECCION IX.

De la exportacion.

Art. 105.

Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la republica; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los exceptuados por ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 106.

Cualquier buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto adonde se dirija á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevara tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que espese por número y letra el numerario embarcado, y que deja sa-

tisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

Art. 107.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán por la hacienda nacional.

Oro acuñado. 6 por 100.

Id. labrado quintado. 6½ por 100.

Plata acuñada. 6 por 100.

Id. labrada quinta. 7 por 100.

Id. id. copeya, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto. 7 por 100.

Palo de tinte solo en los puertos que señala el decreto de

6 de Abril de este año. . 6 por 100.

Art. 108.

Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mejicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del Gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

(Continuará.)

Anuncios.

=Habiendo remitido el Señor Coronel del Batallon Provincial á que da nombre esta Capital las licencias absolutas de los individuos que se licenciaron en Setiembre del año pasado, acudirán personalmente á recojerlas, al cuartel, y pabellon, donde habita el Capitan graduado, Teniente del mismo cuerpo D. José Gallego=Guadalajara 7 de Julio de 1844.

=Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Barcones, cuya dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo comun de buen recibo, cobradas en las heras por el facultativo. Los aspirantes á el, podran dirigir sus solicitudes al Presidente de ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 15 de Agosto proximo en que ha de proveerse.

=Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Armallones, su dotacion consiste en 1100 reales y lo que pagan los niños, los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta primero de Agosto en que se proveerá.

=Se halla vacante el partido de Médico de la vi-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

lla de Checa, su dotacion consiste en ocho celemines de trigo por cada vecino, siendo estos algunos mas de trescientos: en el partido se da en cuatro pueblos á la distancia de una legua, ciento diez fanegas de trigo que todas componen doscientas ochenta y cinco fanegas: Asi mismo se encuentra vacante el partido de Cirujano de la misma villa su dotacion es doscientas fanegas de trigo y veinte y dos por su anejo de Chequilla distante una hora de camino, los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento, hasta el 15 de Agosto próximo en que se proveerá.

=Se halla vacante la escuela elemental completa de la villa de Alcoroches, cuya dotacion consiste en 1100 reales pagados del fondo de propios; las retribuciones de los niños, y casa de balde. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, hasta el dia 11 de Agosto próximo venidero, en que se proveerá en la persona que reuna mayores conocimientos en los ramos de enseñanza.

=Se halla vacante el majisterio de primera educacion de la villa de Alustante; su dotacion consiste en 1300 rs. pagados por el Ayuntamiento del fondo de propios, 55 fanegas de trigo que por un cálculo se gradua producen las retribuciones de los niños, casa de valde y libre de contribuciones. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el dia 15 de Agosto próximo en que se proveerá.

Compañia General de Seguros del Iris.

Calle de Fuencarral número 53 en Madrid.

La direccion de esta Sociedad hace saber á sus accionistas que conforme á lo acordado por la Junta de Gobierno de la misma, paga desde 1.º de Julio á caja abierta, y con presentacion de las acciones un cinco y medio por ciento por razon de utilidades del semestre vencido y á cuenta del dividendo que ha de hacerse en fin de año.

Los Señores Accionistas que aún no han acudido á cobrar el ultimo dividendo percibirán con el presente el catorce y medio por ciento que les corresponde. El Director Presidente=Joaquin de Fagoaga=El Director Administrador=Felipe Fernandez de Castro.

=Se halla vacante la Sacristia y Escuela de primera Educacion de la villa de Huetos, su dotacion consiste en veinte y dos fanegas de trigo que pagan los vecinos en las heras por la Sacristia ocho fanegas de trigo y cebada que produce de renta la obra pia agregada para pago de la Escuela, con mas la corta retribucion que pagan los padres de los niños; los aspirantes dirigiran sus solicitudes a dicho Ayuntamiento francas de porte hasta el 25 del corriente en que se proveerá.

=Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Caspueñas su dotacion consiste en cien fanegas de trigo, carga de leña por vecino, casa de valde y libre de contribuciones, los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Secretario de el Ayuntamiento hasta el veinte y cinco del corriente en que se proveerá.

=Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Moratilla de los Meleros, su dotacion consiste en ciento treinta fanegas de trigo cobradas por el facultativo con obligacion de asistir de medicina, quedando en su favor los golpes de mano airada, los partos por los que cobrará 15 rs y la asistencia de los sacerdotes: Igualmente se halla vacante en dicha villa el partido de Maestro herrador, su dotacion es de cincuenta fanegas de trigo quedando en su favor la curacion del ganado vacuno, las herraduras las ha de hechar á 2 rs: los aspirantes de ambos partidos remitiran sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento hasta el 20 del corriente en que se proveerá.